Año económico de 1893-94 | Sábado 1.º de Julio | Número 1.º

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital.....	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

Señora: El Real decreto de 22 de Marzo último, debe ponerse en vigor, segun en él se preceptúa, en 1.º de Julio próximo; pero la necesidad de ejecutar movimientos de tropas para situarlas en los puntos que determina la decretada division territorial militar, el licenciamiento de los soldados sobrantes del contingente que se fija en la ley de Fuerzas permanentes del Ejército; el estar á punto de terminar la instruccion de los reclutas del último reemplazo y la posibilidad de que en brevísimo plazo la discusion, que parece ya inmediata, de los presupuestos para el ejercicio de 1893-94, influya de algun modo en la ejecucion de los Reales decretos de 10 y 23 de Febrero, 22 y 29 de Marzo, cuyo cumplimiento fué aplazado hasta 1.º de Julio por Real decreto de 10 de Mayo último, hacen pensar al Ministro que suscribe en la conveniencia de prorrogar el plazo señalado para la ejecucion de dichos decretos por tiempo suficiente para que se allanen con holgura todas las dificultades indicadas; y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Junio de 1893.—Señora: A L. R. P. de V. M., José Lopez Dominguez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga el plazo para poner en ejecucion los Reales decretos de 10 y 23 de Febrero, 22 y 29 de Marzo del corriente año, por el tiempo que el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, juzgue indispensable, quedando autorizado para fijar la fecha en que aquellos deban ponerse en vigor.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

—

REALES DECRETOS

En consideracion á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Fernando de Vivar y Gazzino, Jefe de la 25.ª brigada orgánica de Infantería: en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1893.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

—

En consideracion á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Pedro Sarrais y Tailland, Jefe de la 7.ª brigada de Caballería para instruccion; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1893.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

—

En consideracion á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Bartolomé Alemany y Meli, Inspector de Sanidad militar del distrito de las Provincias Vascongadas; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

—

Con arreglo á lo que determina la excepcion 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por el Estado, por gestion directa y con destino al servicio de la Fábrica de Artillería de Trubia, de la finca propiedad de D. José Perez y Gonzalez, denominada «Molina» y colindante con terrenos del referido establecimiento, por el precio de 69.400 pesetas en que ha sido tasada.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

—

Con arreglo á lo que determina la excepcion 10 del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la construccion por la Sociedad Vasco Belga de Bilbao de 10 dobles hornos de acero desmontables de campaña, modelo de 1893, con destino á las tropas de Administracion militar, autorizando á la vez que el coste total de los otros 10 dobles hornos de hierro de igual modelo, fijado por Real decreto de 19 de Abril último en 7.100 pesetas, se eleve á 7.150, siendo de cuenta de la casa constructora, tanto en su caso como en otro, los gastos de timbre que originen ambos contratos.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

—

Con arreglo á lo que determina la excepcion 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey, D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Trubia para que enajene, por gestion directa, los carruajes, ganado y efectos á ellos correspondientes que han resultado inútiles en dicho establecimiento, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en la última de las dos convocatorias de proposiciones en que tampoco se obtuvo resultado después de celebrar igual número de subastas consecutivas.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de 1893.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

Señora: La supresion de las Ordenaciones secundarias de pagos de Marina, dispuesta por Real decreto de 13 de Febrero de 1885, viene ofreciendo en la practica inconvenientes insuperables para la rápida y ordenada marcha del servicio que aconsejan, ya que no el restablecimiento de todas las dependencias que con aquel carácter existían antes de la reforma aludida, por lo menos el de las correspondientes á las capitales de los Departamentos marítimos, en una forma que concilie las ventajas del régimen establecido por el reglamento de 2 de Enero de 1858 con las que deben resultar de un grado mayor de simplificacion y de unidad en las operaciones, conforme á la tendencia que informa el sistema bajo que se halla constituido este servicio.

Exagerando quizás los medios de conseguir tan útil y plausible propósito, la reforma de 1885 no ha producido, como queda expuesto, todos los beneficios de que, sin duda alguna, se consideró susceptible, puesto que la acumulacion de operaciones tan perentorias como transcedentales que implica la existencia de una sola Ordenacion de pagos para el de las múltiples obligaciones de la Marina despues de exigir un personal numeroso en las oficinas centrales, con perjuicio de la ordinaria y precisa alternativa de todo el de los diferentes Cuerpos de la Armada en los destinos de Ultramar y de embarco, hace indispensable la anticipacion de sumas de alguna importancia por parte del Tesoro para evitar dilaciones inconvenientes en el pago de los haberes del personal y conduce á la desmembracion de las facultades propias de los Capitanes generales de los Departamentos, en lo que respecta á la accion dispositiva que les compete en el concurso de la administracion económica á la realizacion de los fines comunes del servicio de la institucion y del Estado.

Esta sola consideracion, siempre importante bajo el punto de vista de la plenitud y la unidad de accion necesarias en cualesquiera de los distintos ramos de la Administracion general del Estado, reviste en el caso presente su mayor gravedad y trascendencia por tratarse de una institucion armada que, como todas las de este orden, y la Marina quizá más que otra ninguna, por el carácter y la índole especial de sus servicios, necesitasen hallarse previsoramente organizadas en todos sus partes, más bien que para la normalidad y concierto de la paz, para las eventualidades y contingencias de la Guerra.

Para evitar los inconvenientes expuestos, procurando la distribucion más acertada y económica del personal con destino á las oficinas respectivas en términos que permitan disminuir el importe de sus sueldos y emolumentos en una cantidad que no baje de 50.000 pesetas, y persiguiendo el mayor grado posible de puntualidad y exactitud en la rendicion de las cuentas, de oportunidad en los pagos y de unidad en la administracion y mando de los Departamentos marítimos, dentro del límite de las aplicaciones del principio de descentralizacion más justificadas y plausibles, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 28 de Junio de 1893.—Señora—A L. R. P. de V. M., Manuel Pasquin.

REAL DECRETO

En atencion á lo expuesto por el Ministerio de Marina, y de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo se restablecen las Ordenaciones é Intervenciones secundarias de pagos de Marina en las capitales de los Departamentos, á los propios fines y con iguales funciones que al quedar suprimidas por Real decreto de 13 de Febrero de 1885.

Art. 2.º Las obligaciones del personal y material de las provincias marítimas se liquidarán, como actualmente, en las capitales en que existan Comisarías Intervenciones del ramo, librándose sus respectivos importes por las Ordenaciones secundarias de los Departamentos, en la misma forma que hasta ahora se ha efectuado por la Ordenacion de Marina en la Corte, y pasando á figurar sus incidencias á las cuentas de los Departamentos citados.

Art. 3.º Las Intervenciones de los Departamentos y las Secciones de Intervencion de los mismos se reorganizarán en armonía con las funciones que por el presente decreto se les confieren, y en la forma más conveniente para la simplificacion y regularidad del servicio.

Art 4.º Las excepciones que contiene el reglamento orgánico de la Ordenacion de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891 respecto al Ministerio de la Guerra, por efecto de la existencia de sus Ordenaciones secundarias en los distritos militares, se entenderán aplicables á la Marina, con iguales fines y en la forma más conveniente y apropiada á la organizacion de sus servicios respectivos, sobre la base establecida por el art. 1.º del presente decreto.

Art. 5.º El personal del Cuerpo administrativo asignado á las Secciones liquidadoras de las Intendencias de los Departamentos que por consecuencia de las precedentes disposiciones y la reforma inmediata de la reorganizacion de aquellas sobre la base de la mayor simplificacion posible de los servicios respectivos llegue á resultar excedente, se amortizará en la proporcion y por el orden establecido por regla general para el de los demás Cuerpos é Institutos del ramo que se encuentren en el mismo caso.

Art 6.º El Ministro de Marina queda encargado de dictar las instrucciones conducentes al cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres.=Maria Cristina.—El Ministro de Marina, Manuel Pasquin.

(G. núm. 180)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

REAL ÓRDEN

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada en 23 de Abril de 1892, el Ayuntamiento de Laredo, de conformidad con lo propuesto por la Comision de policía urbana, acordó que se requiriera á doña Maria Bonetti dueña de una casa incendiada en la calle de Revellon de aquel pueblo para que la reedificase, en cumplimiento de lo que preceptua el artículo 122 de las Ordenanzas municipales.

Que el Procurador don Manuel Bolívar, en nombre de la doña Maria Bonetti, dedujo ante el Juzgado referido demanda en juicio declarativo, con la pretension de que se dejara sin efecto dicho acuerdo por no ser aplicable el art. 122 de las Ordenanzas municipales, y en todo caso porque sus disposiciones contravenían á la ley general del país, que ordena que nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública previa siempre la correspondiente indemnizacion, y en su consecuencia que se amparase á la demandante en la quieta y pacífica posesion de su finca, con imposicion de costas á la Corporacion demandada solicitando por medio de un otrosí la suspension del acuerdo reclamado.

Que en providencia de 6 de Junio último, el Juez acordó suspender el acuerdo objeto de la demanda de autos, tramitándose la solicitud tambien deducida por la parte actora para que se le declarase pobre, y en providencia de 9 de Septiembre mandó emplazar á la Corporacion demandada, para que en el término de nueve dias improrrogables compareciera á contestar la demanda, como así se hizo el mismo dia, haciéndose el emplazamiento en la persona del Regidor síndico de dicho Ayuntamiento:

Que personada en autos la Corporacion municipal demandada, el Alcalde de la misma acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiera de inhibicion á la judicial, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que en el caso de que se trataba no había sido apurada la via gubernativa, porque contra el acuerdo del Ayuntamiento no se habia interpuesto la alzada ante aquel Gobierno de provincia, y en su consecuencia, no debió admitirse la demanda por carecer el Juzgado de competencia, conforme previene el art. 172 de la ley Municipal; la Real orden de 26 de Mayo de 1880 y los Reales decretos de 21 de Diciembre del mismo año y 10 de Abril de 1882; en que aun en el caso de que la via gubernativa estuviese ultimada con la resolucion del Gobernador poniéndola término y el Juzgado hubiera podido dar curso á la demanda, tampoco tendría éste competencia para resolver en definitiva, porque, según las disposiciones de la ley Municipal citada, correspondía á los Ayuntamientos la facultad de resolver en cuestiones de policía urbana, y por tante el de Laredo obró con competencia al tomar el acuerdo en cuestion, no siendo de la del Juzgado, sino de aquel Gobierno de provincia, el dejarle sin efecto, como el demandado pedia, corrigiendo la extralimitacion legal aducida en la demanda, caso de que se conceptuara que el art. 122 de las Ordenanzas municipales hubiese sido infringido ó estuviese en contradiccion con la ley recopilada y el interés público; y, por último, en que no estando terminada la via gubernativa, y siendo el asunto de la exclusiva competencia de la Administracion, no debia consentir ésta la ingerencia del Juzgado ordinario, y citaba el Gobernador la ley 2.ª, título 22, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, art. 122 de las Ordenanzas municipales, artículos 72, 74, 83, 171 y 172 de la ley Municipal, Reales decretos de 21 de Diciembre de 1880, 10 de Abril de 1882 y Real orden de 22 de Mayo de 1880:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que no se discutia ni ponia en duda si el Ayuntamiento podia formar Ordenanzas municipales de policía urbana, ni si el acuerdo cuya nulidad se reclamaba habia sido tomado en asunto de su exclusiva competencia, sino que se trataba de determinar si el acuerdo relacionado, por reputarse lesivo del derecho de dominio correspondiente á un particular era apelable ante el Gobernador, ó si podia desde luego interponer demanda el que se creyera perjudicado ante el Juez ó Tribunal competente, y dada la naturaleza del asunto, el conocimiento del mismo correspondia al Tribunal contencioso administrativo ó á la jurisdiccion ordinaria; que los acuerdos tomados por un Ayuntamiento en asuntos de su competencia en general, y particularmente en cuanto hace relacion á la policía urbana y ornato de las poblaciones cuando perjudican derechos de una persona determinada, son reclamables ante el Juez ó Tribunal competente mediante demanda, la cual suponia contienda entre partes, y cuyo conocimiento y decision podia corresponder, ya á la jurisdiccion ordinaria, ya á los Tribunales contencioso administrativos, sirviendo de criterio para su determinacion el carácter del derecho que se suponia lesionado y no la naturaleza del asunto que habia dado motivo al acuerdo; que siendo el derecho de dominio el que se consideraba lesionado por el acuerdo cuya nulidad se reclamaba, y por lo tanto, eminentemente civil, su conocimiento competia exclusivamente y desde luego á los Jueces y Tribunales que ejercen la jurisdiccion ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal vigente segun el cual, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 122 de las Ordenanzas municipales de Laredo, segun el cual el Ayuntamiento excitará á los dueños de los solares no utilizados á que edifiquen en ellos, y á los casuchos bajos y de mal aspecto á dar á éstos la conveniente altura, al efecto se concederá á dichos dueños de solares ó casuchos el plazo de cuatro meses para que presenten los planos de los nuevos edificios, y aprobados dichos planos, el término de seis meses para que se derribe todo lo que deba utilizarse de los edificios viejos y principiar la nueva obra.

Si el propietario dejare transcurrir un año sin cumplir lo que queda prevenido ó los planos que presentase no fueren aprobados, se apreciarán los solares ó casuchos por los peritos que el Ayuntamiento ó la parte elijan, y si esta no le nombrase, por el que designe el Ayuntamiento en union del Arquitecto de la provincia, vendiéndose dichos solares ó casuchos en pública subasta, y obligándose al comprador, bajo fianza, á edificar conforme á las reglas de policía urbana.

Visto el núm. 2.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por doña María Bonetti, dueña de un solar en la calle de Revellon, en el pueblo de Laredo, contra el acuerdo del Ayuntamiento del expresado pueblo, disponiendo que reedificase en dicho solar la casa antes indicada.

2.º Que tal acuerdo tiene por objeto una medida de ornato y policía urbana, encomendada por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y por lo mismo solo dentro de las disposiciones y leyes administrativas puede juzgarse de los derechos que lesione.

3.º Que si bien el particular que se crea lesionado en sus derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos puede reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes, tratándose al presente de un asunto regulado por leyes y disposiciones administrativas, la competencia para conocer de él radica en la Administracion mientras la interesada no sea desposeida de los bienes que le correspondan, en los casos y con las formalidades que la ley determina.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres. —María Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 115).

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador civil de la provincia de Tarragona, de los cuales resulta:

Que en 10 de Enero de 1889, la Direccion general de Contribuciones, en expediente instruído sobre concesion de colonia agrícola á favor de una finca llamada Mauso del Fondo de Can Baró propiedad de Don Juan Virgili Fortuny, resolvió, confirmado el fallo de la Delegacion de Hacienda de la provincia que el referido Virgili, dueño de la expresada finca, tenía perfecto derecho á seguir disfrutando de los beneficios que le fueron concedidos:

Que impuesto por el Ayuntamiento de Ayguamurcia al D. Pedro Virgili contribucion de consumos por la colonia agrícola mencionada, se siguió contra el mismo expediente de apremio para hacer efectiva la cuota impuesta, embargándosele frutos y efectos los cuales fueron vendidos en pública subasta; y habiendo reclamado el interesado, la Delegacion de Hacienda, en 3 de Septiembre de 1890, acordó anular la venta de los mencionados frutos y efectos no solo por infraccion de las prescripciones legales en el procedimiento sino tambien porque el interesado se hallaba exento de tributar por consumos mientras fuera colonia agrícola, siendo por tanto, el crédito perseguido improcedente, y ordenó al Ayuntamiento que reintegrara al interesado de los efectos embargados, y en su defecto, del importe de los mismos, liquidados por el precio en plaza en el dia que fueron enajenados:

Que á consecuencia de instancia del don Juan Virgili, para que se ordenara al Ayuntamiento de Ayguamurcia le reintegrara de la cantidad de 749'25 pesetas á que se elevaba el importe de los frutos y efectos embargados por supuestos débitos de consumos, la Delegacion de Hacienda de la provincia, en 22 de Mayo de 1891, acordó inhibirse del conocimiento y resolucion del asunto, por ser de la competencia de los Tribunales ordinarios, interponiéndose contra esta resolucion recurso de alzada por el Alcalde de Ayguamurcia para ante el Ministerio de Hacienda:

Que en escrito de 7 de Septiembre de 1891, el Procurador D. Baldomero Miguel, en nombre de D. Juan Virgili Fortuny, dedujo demanda de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Ayguamurcia, con la pretension de que el Juzgado, en definitiva, se sirviera condenar á la Corporacion demandada á abonar al demandante la cantidad que resultara ser el precio en plaza de los bienes embargados y rematados en el dia que tuvo lugar la venta de los mismos, con más, los daños y perjuicios irrogados y las costas:

Que emplazado el Ayuntamiento en la persona del Alcalde y Regidor Síndico, no se personaron estos en tiempo, siéndolas acusada la rebeldía, y en providencia de 5 de Octubre de 1891 se tuvo por contestada la demanda, por acusada la rebeldía mandándose que se hicieran las notificaciones sucesivas en los estrados del Juzgado:

Que personada despues la Corporacion demandada y seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó por el Juzgado sentencia, en la que, estimando probada en parte la demanda, condenó al Ayuntamiento de Ayguamurcia á que dentro del término de quinto dia pagase al demandante la cantidad de 753'25 pesetas, que resultaba ser el precio en plaza de los referidos bienes embargados y rematados en el dia en que tuvo lugar la venta con más los intereses legales á razon de 6 por 100, á contar desde el dia en que debía verificarse el pago de dichas sumas, hasta aquel en que se realizase, absolviendo á la parte demandada de los demás extremos que contenía la demanda, respecto de los cuales se impuso silencio y callamiento perpétuos al actor, sin hacer expresa condena de costas:

Que interpuesta apelacion contra dicha sentencia por parte del Ayuntamiento demandado, le fué admitida en ambos efectos, y remitidos los autos á la Superioridad, se sustanciaba ante ella dicha apelacion, cuando el Alcalde de Ayguamurcia acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion á la judicial, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que segun se deducía de la exposicion del Alcalde, se trataba de una incidencia de apremio administrativo, cuyo conocimiento está privativamente reservado á la Administracion, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna á menos que se justificase haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administracion habia reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria; en que si realmente la providencia de la Delegacion de Hacienda de 22 de Mayo último ya citada, se hallaba pendiente del recurso interpuesto por el Ayuntamiento ante el Ministerio de Hacienda, era lógico que no había terminado todavía la vía admistrativa existiendo dos jurisdicciones distintas que conocían de mismo asunto, y cuyas resoluciones definitivas podian resultar contradictorias; y citaba el Gobernador los artículos 1.° y 8.° del Real decreto de 12 de Mayo de 1888, artículos 3.° y 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia, dictó auto declarándose competente, alegando: que el fundamento en que la Comision provincial de Tarragona basaba su informe consistía en que el Alcalde de Ayguamurcia habia recurrido contra el acuerdo de la Delegacion de Hacienda inhibiéndose del asunto, sin que la interposicion de tal recurso de alzada resultase justificado, por lo que no podía partirse de ese supuesto para determinar la competencia; que no apareciendo justificada la existencia de ese recurso, la consecuencia había de ser, que aun cuando el asunto tuviera el carácter de incidencia de apremio administrativo, la Administracion habia reservado el conocimiento del mismo á los Tribunales ordinarios, puesto que la providencia de inhibicion de la Delegacion de Hacienda no era otra cosa que aquella reserva; que aun cuando así no se entendiese, nunca se podía sostener que impidiera el curso de la demanda de Virgili, el que no se hubiese apurado la vía gubernativa por esto, segun el núm. 7.° del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo es requisito indispensable en el caso de que la Hacienda pública sea la demandada; que en todo caso el que demandaba en el pleito era el reclamante en las gestiones administrativas, y por lo mismo Virgili, y no el Ayuntamiento de Ayguamurcia, era quien debería haber agotado la vía gubernativa, y no podia dicho Virgili alzarse del acuerdo de la Delegacion de Hacienda que le era favorable; que á mayor abundamiento, las últimas reclamaciones del Virgili en la vía administrativa no eran otra cosa sino complemento de la que entabló para que se declarase la nulidad del embargo y venta y se le devolvieran los frutos y efectos embargados, lo cual fué resuelto por la Direccion general, acordando que así se hiciese; en que contra esta resolucion no se entabló demanda contencioso administrativa, ni se recurrió en forma alguna, por lo que habría que aceptar que si fuese necesario apurar la vía administrativa Virgili cumplió su deber:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que, ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.° de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, segun el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.° Que seguido el procedimiento de apremio para hacer efectiva la cuota de consumos impuesta á D. Juan Virgili Fortuny por una finca propiedad del mismo y á la que se habian otorgado los beneficios de colonia agrícola, el referido Virgili dedujo las oportunas reclamaciones, que fueron estimadas, anulando el expresado procedimiento, no solo por los vicios que el mismo contenía, sino tambien por razon de la exencion que gozaba la finca citada, y mandando devolver al interesado los frutos y efectos embargados á su importe.

2.° Que subastados los referidos bienes, era necesario fijar la cuantía de los mismos, toda vez que en la vía gubernativa se había ya resuelto el derecho que asistía al reclamante

3.° Que á la Administracion solo competía hacer la declaracion del derecho que asistía á Virgili, como así en efecto lo hizo, quedando á las facultades de los Tribunales ordinarios el determinar el valor y precio de los bienes subastados que la Corporacion municipal estaba obligada á entregar al reclamante, y una vez fijada esa cuantía, la efectividad de la sentencia que en el juicio recaiga, solo puede tener lugar en los términos y forma que la ley tiene establecidos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 107)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y diez Concejales del Ayuntamiento del Moral de Calatrava, ha emitido con fecha 22 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo Sr: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y diez Concejales del Ayuntamiento de Moral de Calatrava, decretada en 9 del corriente por el Gobernador de Ciudad Real en vista de las diligencias instruidas por el Delegado de su Autoridad

Como fundamento de su resolucion, expone que el Alcalde se halla ausente de la poblacion desde el dia 16 de Marzo último, sin licencia del Ayuntamiento, y sin que haya puesto su ausencia en conocimiento del primer Teniente, y que en el mismo caso se encuentra el Depositario; que la contabilidad municipal no se lleva en forma legal, puesto que no existen más libros que un cuaderno borrador de entradas y salidas de fondos del Pósito, llevado sin formalidad ninguna, y sin que existan, por lo tanto, libros de entrada, de gastos de arqueo, de inventario y de balances, y el de obligaciones de Pósitos, único que se lleva, se encuentra sin la firma de los interesados en muchas obligaciones, ni de personas que les representen, no pudiéndose determinar por la documentacion ni las existencias del Pósito ni las de valores en arcas municipales; que la Caja de cuadales está bajo la custodia y única responsabilidad del Depositario, sin que ni el Alcalde ni el Interventor tenga en su poder cada uno la llave que les corresponda, y que hallándose ausente el Depositario no fué posible hacer el balance de los fondos que hubiera en ella; que en 30 de Julio último se arrendó la renta de consumos de las especies de pan, harinas y carnes por la cantidad de 9.523 pesetas, quedando las demás especies por administracion; que posteriormente la Corporacion municipal traspasó á don José María Espinosa, sin prévias las formalidades de subasta, los derechos que le correspondian por los vecinos que no se hubieran concertado con la Administracion, en la cantidad de 997 pesetas, quedando el Ayuntamiento encargado de la cobranza á los que están concertados; que del examen del libro de actas resulta que durante los nueve meses del ejercicio actual se han celebrado trece sesiones ordinarias y una extraordinaria, habiendo meses en que no se celebró ninguna sesion; y que segun se acredita por cartas de pago originales unidas el expediente, los ingresos se hacían sin formalidades y muchas veces se han entregado al Alcalde gruesas cantidades, cuyo ingreso se ha negado á firmar el Depositario y otras las ha recibido este sin que intervenga el Alcalde y sin que ni unas ni otras se sentaran en los libros, puesto que estos no se llevaban.

Con estos precedentes, la Seccion, considerando que la gravedad y número de los cargos en que se funda la providencia del Gobernador, no solo justifica la suspension gubernativa del Alcalde y diez Concejales del Ayuntamiento de Moral de Calatrava, sino que además exige que pasen los antecedentes á los Tribunales y se adopten por el Gobernador las medidas encaminadas á normalizar aquella Administracion municipal, opina:

1.° Que procede confirmar la suspension del Alcalde y diez Concejales del Ayuntamiento de Moral de Calatrava.

2.° Que se remitan los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.

Y 3.° Que el Gobernador adopte las medidas necesarias para normalizar la Administracion de aquel Municipio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

(G. núm 115.)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio.

El Excmo. Sr. Director general de Impuestos y Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos con fecha 24 del actual, dice á esta Delegacion lo siguiente:

«El gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas, concertado con la Hacienda, ha nombrado con arreglo á la condicion 12 del contrato, los agentes que se consignan en la relacion adjunta, para perseguir el contrabando de las cerillas y fósforos de todas clases en los puntos que expresa, y conforme á la misma condicion; esta Direccion general ha acordado con esta fecha autorizar los expresados nombramientos, á fin de que disfruten la consideracion de funcionarios públicos para los efectos de investigacion y denuncia ante la administracion pública, de la defraudacion del impuesto con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga se publiquen los nombramientos en el *Boletin oficial* de la provincia.»

Relacion que se cita.

Orense, D Manuel Gonzalez.

Lo que se hace público por medio de este *Boletin oficial* para el debido conocimiento.

Orense 30 de Junio de 1893.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecón.

AYUNTAMIENTOS

PIÑOR

Terminado por la Junta repartidora el reparto de consumos de este distrito para el próximo ejercicio de 1893 á 1894, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que se les impuso, y produzcan las reclamaciones que conceptúen justas.

Piñor 30 de Junio de 1893.—Pedro Celaveite.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Junio

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	80
Exceso en camas supletorias. .	6

Orense 29 de Junio de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Recaredo Morenza, juez accidental del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago notorio: que para pago á Angel Mendez, de Abavides de la suma de quinientas pesetas, en que por sentencia firme dictada en juicio de menor cuantía fué condenada su convecina Angela Martinez y en las costas, se embargaron á ésta y tasaron las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa de planta baja, número ciento veintiseis, sita en Abavides, de cuarenta y cinco metros, ochenta centímetros cuadrados, cubierta de teja, compuesta de cuadra y cocina; linda frente y espalda, calle pública, derecha casa de Alonso Palmades, izquierda de Luis Mendez: su valor doscientas treinta pesetas.	230
2.ª Nogueira, huerta da una área, diez y seis centiáreas; linda Norte Manuel Limia, Sur y Oeste Francisco Palmades y Este Pablo Gonzalez: valor cuarenta pesetas.	40
3.ª Tapada, otra de una area, treinta y tres centiáreas, cerrada de pared: linda Norte José Diz, Sur de José Alvarez, Este Benito Feijóo y Oeste José Casal: valor veintidos pesetas.	22
4.ª Poza da Veiga, naval cerrado sobre sí con vallado, de treinta y cinco centiáreas; linda Norte camino, Sur José Gonzalez, Este Benito Conde y Oeste Francisco Limia, cuya finca contiene siete abedules y tres robles: valor ciento cuarenta y cinco pesetas.	145
5.ª Modorra, labradío de tres áreas, noventa y una centiáreas; linda Norte camino, Sur carretera general, Este Manuel Limia y Oeste se ignora: valor veintiocho pesetas.	28
6.ª Couto, otro de dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas; linda Norte camino, Sur José Gonzalez, Este herederos de Elias Cotilla y Oeste Manuel Fernandez de Lobaces: valor quince peset s.	15
7.ª En dicho nombramiento otro de seis áreas, ocho centiáreas; linda Norte Tomás Rodriguez, Sur Francisco Perez, Este José Limia de Lobaces y Oeste herederos de don Francisco Gomez de Abavides: valor cuarenta y cinco pesetas.	45
8.ª Pilo, labradío de 18 áreas; linda Norte Rita Feijoó, Sur Pedro Ferron, Este camino y Oeste Ricardo Colmenero: su valor noventa y cinco pesetas.	95
9.ª Forgas, Otro de veinte y nueve áreas ochenta y siete céntiáreas; linda Norte Elías Cotilla y Manuel Limia, Sur José Gomez, Este vega comunal y Oeste comunal: valor ochenta y cinco pesetas.	85
10. Camino de Solveira y por otro nombramiento Virtada, centenal con tres robles regulares, de once áreas, treinta y ocho centiáreas; linda Norte Joaquin Casas, Sur Pedro Ferron, Manuel Blanco y otros, Este herederos de Don Francisco Gomez y Oeste camino: valor setenta pesetas.	70
11. Amarguras, otro de catorce áreas, cincuenta y nueve centiáreas, cerrado con vallado; linda Norte Pablo Gonzalez, de San Pedro, Sur Benito Feijóo, Este Manuel Prol y Oeste Martin Gonzalez: valor cuarenta y cinco pesetas.	45
12. Pozas, otro de seis áreas, treinta y cinco centiáreas, con cinco robles regulares; linda Norte camino, Sur Pedro y Baltasar Vaamonde, Este herederos de Domingo Fernandez y Oeste Manuel Limia: valor veinticinco pesetas.	25
13. En dicho nombramiento otro centenal con tres robles pequeños, de siete áreas, noventa y siete centiáreas: linda Norte camino, Sur Manuel Prol, Este Manuel Limia y Oeste camino: valor treinta pesetas.	30
Total . . .	875

Las fincas relacionadas radican en términos de Abavides.

El dia señalado para su remate es el veinte de Julio próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado y las personas que quieran adquirir dichas fincas el citado dia y hora provistos de sus respectivas cédulas personales, advirtiendo que no se admitirá ninguna postura inferior á las dos terceras partes de la tasacion de las fincas, cuya subasta se anuncia, que los licitadores para ser admitidos deberán consignar sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del valor atribuido á las fincas á que hayan de hacer postura; y que no existen títulos de propiedad de ninguna de ellas, debiendo suplir su falta por los medios establecidos en la regla 5.ª del artículo 4.º del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Ginzo de Limia veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—J. Recaredo Morenzá.—De orden de S. S.ª, Camilo Carballo.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR